



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre Treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA.

Demandante: HERMIDES RAFAEL QUINTERO BENJUMEA
Demandado: ADALINA MARIA QUINTERO CHOLES
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00420-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 487ss del Código General del Proceso, así como los señalados en la Ley 2213 del 2022:

- 1.- En los generales de la demanda, no se identifica plenamente el apoderado judicial respecto al correo electrónico. Art. 82-2 del CGP y Ley 2213 del 2022.
- 2.- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 212 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira en orden al artículo 90 del Código General del Proceso:

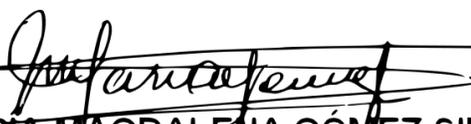
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia promovida por el señor HERMIDES RAFAEL QUINTERO BENJUMEA, en contra de la señora ADALINA MARIA QUINTERO CHOLES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA, para actuar únicamente con ocasión de este proveído, como apoderado judicial del señor HERMIDES RAFAEL QUINTERO BENJUMEA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito